



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ROSA ROPERO VERA Y OTROS.
DEMANDADO: MOISES ROPERO VERA
RADICACIÓN No. 20750-40-89-001-2017-00172-01.

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la diligencia de fecha once (11) de diciembre de 2020, mediante el cual se hizo entrega del inmueble rematado al señor Salvador Donado Lozano, el despacho advierte en primer lugar que tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuesto subsidiariamente contra la mencionada diligencia por la apoderada del demandado son extemporáneos, por cuanto consta que el señor MOISES ROPERO VERA, estuvo presente en la diligencia de entrega, dentro de la cual asumió una actitud de pleitos y contienda con la apoderada de la parte demandante, según consta en la respectiva acta, siendo ésta la oportunidad procesal pertinente para solicitar la suspensión de la entrega del bien inmueble rematado denominado Santa Rita e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190- 3268, e interponer los recursos ordinarios de ley contra la decisión.

Pues es sabido, que la notificación de las providencias que se dictan en el curso de audiencias o diligencias, como lo fue en este caso la de entrega del bien rematado, se notifican en estrado a voces del artículo 294 del C.G.P.; debido a que las partes “quedan **notificadas** inmediatamente aunque no hayan concurrido las partes, es decir, una vez ordenada la entrega al rematante Salvador Donado Lozano, porque se entiende que las personas que están presentes lo escuchan y se enteran simultáneamente del contenido de las providencias que se emiten, por lo que el aquí demandado tenía que presentar su inconformidad contra la decisión en ese momento, la cual entre otras cosas, no lo hizo, precluyendo su oportunidad para recurrir la decisión.

Ahora, por mandato del artículo 309 del CGP, no se faculta a la persona contra quien produzca efectos la sentencia, a presentar oposición y mucho menos a que lo haga dentro de los días posteriores a la celebración de la precitada diligencia, pues dicho termino solo le ha sido conferido al tercero opositor que no estuvo presente en la diligencia, situación que difiere con el demandado Moisés Roperero Vera, a quien le es oponible la sentencia por cuanto no tiene la calidad de tercero, sino de parte, además estuvo presente en la diligencia, tal como consta en el acta de entrega, luego entonces quedó notificado de la orden de entrega del inmueble en ese momento, instante a partir del cual ha debido poner de manifiesto su inconformidad frente a la decisión que aquí cuestiona.

En segundo lugar, se avizora que la diligencia de entrega no hace parte de los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Las palabras del tratadista López Blanco, enseñan que:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto quiso dar al mismo carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso (...)”¹

Acorde a lo expuesto, no queda duda que el auto susceptible de apelación es el que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes y el que lo rechace de plano, lo cual no corresponde a la providencia expedida en el desarrollo de la diligencia de entrega, en la que se le hizo saber al demandado que debía entregar el inmueble de manera voluntaria en un termino de 08 días, decisión respecto de la cual la parte demandada solicita su suspensión hasta tanto se emita sentencia en el proceso de retención de inmueble por pago de mejoras promovido por el aquí demandado contra el señor Salvador Donado Lozano, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

En ese orden se itera, que el auto que ordenó al demandado que efectuara la entrega voluntaria del inmueble en un término de 08 días, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto éste no está resolviendo una oposición a la entrega, como quiera que en la respectiva diligencia ni la parte demandada ni su cónyuge, quienes estuvieron presentes en la misma, formularon oposición alguna, y mucho menos se trata de un auto que la hubiere rechazado de plano, lo que denota que el A-quo incurrió en otro defecto procedimental al conceder la alzada de un auto que no tiene la naturaleza de apelable.

En ese orden, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra la diligencia de fecha once (11) de diciembre de 2020, por improcedente.

Por las anteriores razones, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra la diligencia de fecha once (11) de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores 2016, Pag. 794.

TERCERO: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f308607de6db33ec332e4cfe231f6fae8972a4aacebe430abdce875aec57e**

Documento generado en 14/10/2022 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>